

Nacional el programa anual de actividades, el plan de adquisición y tratamiento de fondos y la Memoria anual de actividades.

8. Elaborar y someter a informe del Patronato la oferta de servicios al público y condiciones generales de su prestación.

9. Asumir cuantas funciones no estén expresamente encomendadas a los demás órganos de la Biblioteca Nacional y resulten necesarias para el normal funcionamiento de la misma.

Art. 7.º *Organos de asesoramiento y coordinación.*—Uno. El Consejo de Dirección tiene funciones de asesoramiento y coordinación y asistirá al Director de la Biblioteca Nacional en el ejercicio de sus funciones.

Dos. El Consejo Científico tiene funciones de consulta y asesoramiento bibliográfico de los órganos rectores.

Art. 8.º *Estructura orgánica básica.*—Para el desarrollo de sus funciones, la Biblioteca Nacional se estructura en Unidades, dependientes del Director, cuyas funciones y niveles orgánicos se determinarán en las medidas de desarrollo de este Real Decreto y en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento, en su día, de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en relación con los correspondientes catálogos de puestos de trabajo y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo.

Segunda.—La composición y funciones del Consejo de Dirección y del Consejo Científico, órganos colegiados ministeriales, se regularán por Orden del Ministro de Cultura.

Tercera.—Se suprimen los siguientes órganos de la Biblioteca Nacional:

- La Dirección.
- La Subdirección.
- La Secretaría General.
- La Junta de Gobierno.
- La Secretaría del Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las unidades y los puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General, dependientes de los órganos suprimidos, continúan subsistentes en tanto no se adopten las correspondientes medidas de desarrollo.

Segunda.—A todos los funcionarios y demás personal afectado por la reorganización se les respetará su situación administrativa y continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones en tanto no se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Cultura dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

- Decreto de 8 de marzo de 1957, orgánico de la Biblioteca Nacional.
- Decreto 642/1970, de 26 de febrero, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico.
- Las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico contenidas en la Ley 26/1972, de 21 de junio y que, según la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que derogó la anterior Ley citada, tienen actualmente rango Reglamentario.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10629 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1772/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal.*

Advertido error en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 1772/1985, de 1 de agosto, insertas en el

«Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 30829, relación número 2, en el epígrafe 2.4. Relación nominal de personal laboral, donde dice: «Macaya Sainz-Trápaga, Analista de Laboratorio», debe decir: «Macaya Sainz-Trápaga, Titulado de Grado Medio».

10630 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de Productos Petrolíferos Importados de la CEE.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 40746, artículo 1.º, línea segunda, donde dice: «... el apartado 1. del artículo 2.º...», debe decir: «... el punto 1 del artículo 2.º...».

En la página 40746, artículo 1.º, línea tercera, donde dice: «... Monopolio de Petróleos, y que se...», debe decir: «... Monopolio de Petróleos, que se...».

En la página 40746, artículo 2.º, línea primera del primer punto aparte, donde dice: «... jurídica que cumpliendo las...», debe decir: «... jurídica que, cumpliendo las...».

En la página 40746, artículo 2.º, línea quinta, donde dice: «... apartado 1 del artículo 2.º», debe decir: «... punto 1 del artículo 2.º».

En la página 40746, artículo 4.º, línea segunda, donde dice: «... Ministerio de Industria y Energía por razón de...», debe decir: «... Ministerio de Industria y Energía, por razones de...».

En la página 40747, línea tercera, donde dice: «Fuelóleos», debe decir: «Fuelóleos».

En la página 40747, artículo 12, línea quinta, donde dice: «... comercio al por mayor a los operadores...», debe decir: «... comercio al por menor a los operadores...».

En la página 40747, artículo 13, punto 1, líneas segunda y tercera, donde dice: «... realización de actividades con productos petrolíferos distintas de...», debe decir: «... realización de actividades, con productos petrolíferos, distintas de...».

En la página 40747, artículo 13, punto 1, línea cuarta, donde dice: «... Estatuto y que no estén...», debe decir: «... Estatuto o que no estén...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10631 *ORDEN de 27 de marzo de 1986 por la que se regula la contratación laboral, de carácter temporal, de personal para la investigación en las Universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Excelentísimos señores:

El artículo 22 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autoriza la contratación de personal laboral con carácter temporal para la ejecución de obras o servicios que corresponden a menciones incluidas en los Presupuestos de los Departamentos u Organismos, siempre que se cumplan determinadas condiciones y que el Ministerio de Economía y Hacienda informe favorablemente la citada contratación.

Dado que la ejecución de las tareas de investigación científica y formación especializada se vienen acometiendo en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en las Universidades a través de proyectos o contratos de investigación financiados con cargo a los créditos de inversión de los citados Organismos, y que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 46/1985, antes citado, resulta aconsejable establecer, con carácter general, las normas a que ha de ajustarse la contratación temporal de personal laboral para la ejecución de obras o servicios concretos en el ámbito de los citados proyectos y contratos de investigación.

Por otra parte, la Orden de 13 de junio de 1983, por la que se fijan los niveles retributivos para el año 1983 del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas, necesita adaptarse, en lo que hace a las cuantías retributivas allí establecidas y al nuevo marco legal que para la Universidad ha fijado la Ley de Reforma Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministerio de Economía y Hacienda ha resuelto